



Roj: **STIC 1119/2026 - ECLI:ES:TIC:2026:1119**

Id Cendoj: **08015420022026100001**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección Civil**

Sede: **Badalona**

Sección: **2**

Fecha: **01/07/2026**

Nº de Recurso: **301/2026**

Nº de Resolución: **203/2026**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **JUAN DIAZ VILLAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Badalona. Plaza nº 2 - (Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badalona)

Servicio Común de Tramitación de Badalona. Sección Civil.

Calle Francesc Layret, 101-107 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 934648602

FAX: 933892378

EMAIL:sct.civil.badalona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0518000003030126

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Badalona. Sección Civil.

Concepto: 0518000003030126

N.I.G.: 0801542120268047846

Juicio verbal (250.2) (VRB) 301/2026 -V5

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Jose Manuel Jimenez Lopez

Abogado/a: Begoña Tortosa Bañuls

Parte demandada/ejecutada: Luis Alberto

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N.º 203/2026

En Badalona, a 1 de julio de 2026.

Don Juan Díaz Villar, Magistrado-Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Badalona; plaza Nº 2, ha visto los autos de juicio verbal, registrados con el número 301/2026 (Secc. V5) promovido por INVESTCAPITAL, LTD., representada por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Jiménez López y asistida por D.ª Begoña Tortosa Bañuls, contra Luis Alberto , sobre acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La representación procesal del demandante, INVESTCAPITAL, LTD. formuló, ante este Juzgado, demanda contra los demandados anteriormente mencionados, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se declare la procedencia de la acción de reclamación de cantidad ejercitada y se condenara a Luis Alberto a pagar la cantidad de 2.678,94 euros, intereses legales y costas.

SEGUNDO. -Admitida a trámite la demanda, se dirigió el requerimiento previsto en el art. 440.3 LEC a la demandada.

La demandada fue declarada en situación de rebeldía procesal, mediante DIOR de 13 de mayo de 2026.

Mediante Auto de 26 de mayo de 2026, se resolvieron las excepciones procesales planteadas por las partes y se admitió la prueba propuesta por las partes (documental obrante en autos).

TERCERO. -No siendo pertinente la celebración de vista, una vez firme el Auto de 17 de junio de 2026, las actuaciones quedaron en mi mesa pendientes de esta resolución, mediante DIOR de 1 de julio de 2026.

CUARTO. -En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - DEL OBJETO LITIGIOSO.

INVESTCAPITAL, LTD. ejercita una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual imputado a Luis Alberto .

Alega que la entidad cedente (CAIXABANK, S.A.) mantuvo relaciones contractuales con la demandada y que la demandada no habría abonado las cuotas del contrato de tarjeta de crédito, que reclama junto con los intereses moratorios y comisiones por reclamación de impago tras vencimiento e intereses moratorios, al amparo del art. 1108 del CC.

La demandada fue debidamente declarada en situación de rebeldía procesal. La situación de rebeldía fue declarada mediante Diligencia de Ordenación 13 de mayo de 2026.

La declaración de rebeldía no supone la admisión tácita de los hechos ni se considera como un allanamiento a las pretensiones de la actora, por lo que a la hora de determinar si estima, o no, las peticiones formuladas de contrario, se ha de partir de la prueba practicada y de las reglas de la carga probatoria contenidas en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, ha de ser el demandante quién acredite los extremos de hecho y de derecho que fundamentan su pretensión

Del escrito de demanda y la situación de rebeldía del demandado, se desprende que los hechos controvertidos objeto de litigio serían los siguientes:

- La relación contractual existente entre las partes.
- El cumplimiento de sus obligaciones.
- La falta de pago de la demandada.
- La existencia de cláusulas abusivas y sus efectos.

La documentación aportada por el actor acredita tanto la existencia de la relación jurídica (doc. 10 de la demanda - contrato de tarjeta de crédito), la cesión del crédito (doc. 11 de la demanda) como los impagos de la demanda (doc. 12 y 13 de la demanda: certificado de liquidación de deuda y extracto de movimientos).

SEGUNDO. - SOBRE LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISION POR RECLAMACIÓN DE IMPAGOS Y SIMILARES.

A - DEL CONTROL DE LA ABUSIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO.

El TJCE (Sentencia Banesto (7) -EDJ 2012/109012) entiende apreciable el carácter abusivo de una cláusula "en cualquier momento procesal en que se presente la disponibilidad de elementos necesarios para ello"

La Sentencia citada, declara que, con carácter general, el juez con independencia de la fase en la que se encuentre puede declarar abusiva una cláusula de oficio.

B - CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS.

Cabe hacer algunas consideraciones generales en torno al concepto de cláusulas abusivas. Así, la *Directiva 93/13/CEE* del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores -considerando, entre otras cosas, que los adquirentes de bienes y servicios deben estar protegidos contra el abuso de poder del vendedor o del prestador de servicios, en especial contra los contratos de adhesión y la exclusión abusiva de derechos esenciales en los contratos, que puede obtenerse una protección más eficaz del consumidor mediante la adopción de normas uniformes sobre cláusulas abusivas en el ámbito del mercado común, sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros, dentro del respeto de a los Tratados constitutivos, de garantizar una protección más elevada al consumidor- introduce el concepto de cláusulas abusivas en su art. 3, como aquellas *"cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas sí, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato"*.

El *Real Decreto Legislativo 1/2007*, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias -en adelante, *TRLUCU*-, en desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución, y asumiendo las funciones de ley nacional de transposición de la Directiva mencionada, prácticamente reproduce el concepto de cláusulas abusivas de la misma en su art. 82.1: *"Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"*.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que unas cláusulas aisladas hayan sido objeto de negociación individual no excluye el control de abusividad del resto del contrato, siendo el empresario quien corre con el *onus probandi* de que una determinada cláusula ha sido debidamente negociada (art. 82.2 *TRLUCU*). Añade el apartado 4 de dicho precepto legal que *"En todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario; b) limiten los derechos del consumidor y usuario; c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato; d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba; e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato; o e) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable"*. El art. 83, en la parte que persiste tras la modificación efectuada por la Ley 3/2014 de 27 de marzo, establece las consecuencias: *"las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas"*.

Concepto de desequilibrio importante: Al objeto de determinar las pautas necesarias para verificar si la introducción de una cláusula comporta un "desequilibrio importante" para las partes del contrato en perjuicio del consumidor, interesa reproducir la STJUE de 16 de enero de 2014, recaída en el asunto C-226/12, en sus considerandos 20 a 24:

"20. [...] el Tribunal de Justicia ha de limitarse a dar al órgano jurisdiccional remitente indicaciones que éste debe tener en cuenta para apreciar el carácter abusivo de la cláusula de que se trate (véase la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, apartado 66 y la jurisprudencia citada).

21. A este respecto el Tribunal de Justicia ha juzgado que, para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 68).

22. Se pone de manifiesto así que, para determinar si existe ese desequilibrio importante, no basta con realizar una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que descansa en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro.

23. Por el contrario, un desequilibrio importante puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentra, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.

24. En este aspecto el Tribunal de Justicia ha recordado que, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios que sean objeto del contrato de que se trate y considerando todas las circunstancias concurrentes

en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas de dicho contrato (véase la sentencia de 21 de febrero de 2013, *Banif Plus Bank*, C-472/11, apartado 40). De ello resulta que, en este contexto, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable a tal contrato, lo que exige un examen del sistema jurídico nacional (véase la sentencia *Aziz*, antes citada, apartado 71)".

Del control de las cláusulas.: En otro orden de cosas, debe tenerse presente, de conformidad con el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". La razón de ello estriba, como ha señalado el TJUE en sus Sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, y de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, en la ausencia de baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar el control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio.

Ahora bien, ello no es obstáculo para que dichas cláusulas no se sometan a un doble control de transparencia, que sólo puede superarse si la cláusula es clara y comprensible. Como ha expresado el Tribunal Supremo en su Sentencia 705/2015, de 23 de diciembre, F.D. 4º, dicho control "no implica solamente que [las cláusulas] deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC)", sino que supone, además, "que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio".

La jurisprudencia del TJUE es tan clara y contundente que puede afirmarse que la tutela del consumidor prevalece sobre cualesquiera cuestiones relativas a procedimiento o plazos, con la única limitación de salvaguardar los principios de audiencia y contradicción. Por ello, en ella se permite que el juez -aun sin alegación de las partes- realice los controles, no sólo de abusividad, sino también de inclusión y transparencia, al margen del procedimiento o fase en que se suscite (SSTJUE de 9 de noviembre de 2010 -VB Pénzügyi Lízing- apartado 56; de 14 de junio 2012 -Banco Español de Crédito S.A.- apartado 44; de 21 de febrero de 2013 -*Banif Plus Bank Zrt*- apartado 24; y de 14 marzo 2013 -*Ruben Roman* - apartado 4). Dichos controles podrán ejercerse "tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello" (STJCE de 229 de julio de 2000, asunto *Océano vs. Murciano Quintero*).

C - DE LA ABUSIVIDAD EN EL CASO CONCRETO Y SUS CONSECUENCIAS.

En el caso de autos, la petición inicial se hace sobre la base de un contrato de préstamo, celebrado entre un profesional y un consumidor.

Comisión de reclamación por impago.

La validez de este tipo de cláusulas ha sido objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2019, que señala lo siguiente:

" 1.- La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 229 de julio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo

fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática.

3.- Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión.

Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial)."

En el presente caso, la actora no ha acreditado la efectiva realización de la gestión de reclamación de cuotas impagadas, comisión por exceso o disposición de efectivo.

Tal y como se viene reconociendo de forma reiterada por la jurisprudencia, *"este tipo de cláusulas, que operan automáticamente y suponen el pago por parte del deudor de una cantidad por una actividad que puede ser inexistente, provocan un evidente desequilibrio en las prestaciones que la hace merecedora de la declaración de nulidad"*

No habiendo acreditado la demandada que el pago de esta comisión obedezca a gestiones efectivamente realizadas, procede declarar la nulidad y descontar de la cantidad reclamada este importe (45 euros).

Sobre los intereses moratorios del art. 1108 CC .

No procede, sin embargo, incluir la cantidad reclamada en concepto de intereses moratorios, al amparo del art. 1.108 del CC. Se adopta esta decisión toda vez que en el contrato aportado figuran intereses moratorios convenidos (remuneratorio incrementado en 2 puntos porcentuales), por lo que no procede incluir cantidad alguna por la vía del art. 1.108 del CC, pues el interés legal queda reducido a aquellos supuestos en que no se ha pactado interés moratorio alguno. Por tanto, la cantidad de 207,77 euros no puede ser admitida

Con fundamento en lo anterior, procede estimar parcialmente la demanda y condenar a la demandada a abonar el importe de 2.426,17 euros.

TERCERO. - INTERESES

El interés legal del dinero incrementado en dos puntos se devengará respecto de la total cantidad adeudada desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago de conformidad con lo prevenido en el Art. 576 de la LEC.

CUARTO. - COSTAS.

La estimación parcial de las excepciones de la demandada y las circunstancias del caso concreto justifican, de conformidad con lo dispuesto en el 394.2 de la LEC, que no se realice especial pronunciamiento sobre costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se **ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de INVESTCAPITAL, LTD., contra Luis Alberto , en situación de rebeldía procesal

SE DECLARA LA NULIDAD de la cláusula reguladora de la comisión por reclamación de impagos.

SE CONDENAN a Luis Alberto al pago a INVESTCAPITAL, LTD. de 2.426,17 euros y al pago de los intereses fijados en el Fundamento de Derecho Tercero.

No procede realizar especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo manda y firma D. Juan Díaz Villar, Magistrado de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Badalona; plaza Nª 2.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.